

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

JATOT
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Próxima la feria llamada de Botijero que se celebra en esta capital y teniendo noticia de que con motivo de la afluencia de gentes de todas condiciones, se establecen juegos de envite y azar con el fin de engañar á los incautos ó á los que se dejan arrastrar por pasión tan viciosa, debo recordar que decidido, como ya lo he demostrado, á que no quede impune un delito que, no solo ofende la moral pública y perturba la paz de las familias, sino que induce á veces á perpetrar otros aun más graves, ejerceré la más cuidadosa vigilancia para sorprender á los contraven-

tores entregándoles á los Tribunales de justicia, al propio tiempo que seré inexorable con los dependientes de mi autoridad que aparezcan conniventes en el delito ó morosos en su persecución, y les exigiré sin contemplaciones la responsabilidad que contraigan.

Zamora 3 de Marzo de 1878.
El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Negociado 2.º—Sanidad.

Muchas y variadas son las disposiciones dictadas por este Gobierno con el fin de evitar el desarrollo y propagación de la epidemia variólica, y muy especialmente, en la circular de 28 de Marzo del año próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia número 107, correspondiente al 2 de Abril del citado año. En ella se recomendaba á los Alcaldes procuren en sus respectivos distritos se procediese á las vacunaciones y revacunaciones, como uno de los mejores remedios profilácticos contra la epidemia, á cuyo efecto deberían reclamar la linfa vacuna que creyeren necesaria.

Convencido de la importancia de este servicio, y con el objeto de que se cumpla exactamente cuanto en la

circular se prevenía, he dispuesto se inserte á continuación, para que de este modo no puedan alegar ignorancia ni disculpa alguna los Alcaldes que, por su abandono y negligencia en este punto, se hicieren responsables de las terribles consecuencias que pueda producir una epidemia variolosa.

Zamora 2 de Marzo de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Circular que se cita.

Estando reconocido que la presente estación es la mejor para hacer las vacunaciones y revacunaciones, y persuadido este Gobierno de los deberes que impone el art. 100 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, ha solicitado de la Superioridad tubos y cristales de linfa vacuna, á fin de poder atender á las reclamaciones y necesidades de los pueblos de esta provincia.

Según el art. 99 de la citada ley, los Ayuntamientos, delegados de Medicina y Cirugía y Juntas de Sanidad y Beneficencia, tienen la estrecha obligación de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños, y la Real orden de 14 de

Agosto de 1815 manda que en los hospitales se destine una sala para vacunar gratuitamente á cuantos niños le fueren presentados á los Médicos y Cirujanos del establecimiento, en los días de la semana que previamente fueren designados, así como también la Instrucción de 30 de Noviembre de 1833 dispone que los Alcaldes no deben permitir que los niños asistan á las escuelas sin presentar antes el certificado de estar vacunados.

En vista, pues, de estas consideraciones, encargo á los Sres. Alcaldes, Subdelegados y Facultativos municipales de los pueblos de esta provincia, procuren propagar la vacunación y pedir á este Gobierno la linfa vacuna que crean necesaria, reclamándola aquellos directamente y estos por conducto de los respectivos Alcaldes, á quienes previamente remitan sin falta los estados mensuales á que se refiere la circular de 26 de Julio de 1876 que á continuación se inserta.

Espero pues del celo de mencionados Señores que, contribuyendo á tan laudable objeto, no despreciarán la ocasión que se les presenta para evitar tal vez el desarrollo de semejante epi-

San Vicente de la Cabeza
 Trabazos
 Partido de Benavente
 Arrabalde
 Barcial del Barco
 Bretó
 Bretocino
 Calzadilla de Tera
 Colinas de Trasmonte
 Fuentes de Ropel
 Granucillo
 Matilla de Arzón
 Melgar de Tera
 Pobladura del Valle
 Rosinos de Vidriales
 Santovenia
 Sitrama de Tera
 Vega de Tera
 Villaférnueña
 Villanueva de Azoague
 Partido de Bermillo de Sayago.
 Euelmo
 Moralina
 Peñausende
 Pereruela
 Pinuel
 Villar del Buey
 Villardiegua de la Rivera
 Viñuela
 Zafara
 Partido de Fuentesauco.
 Cubo del Vino
 Guelgamares
 Fuentes-preadas
 Pego (el)
 San Miguel de la Riviera
 Partido de la Puebla de Sanabria
 Galende
 Justel
 Lanseros
 Molezuelas de la Carballeda
 Puebla de Sanabria
 Requejo
 Rosinos de la Requejada
 San Justo
 Trefacio
 Valparaíso
 Partido de Toro.
 Aspariegos
 Belver
 Bustillo
 Matilla la Seca
 Morales de Toro
 Pobladura de Valderaduey
 Villaluve
 Partido de Villalpando
 Cañizo
 Castroverde de Campos
 Cerecinos de Campos

Resumen de aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil de esta provincia, en la tercera semana del mes de Febrero ultimo.			
DETENTORES	DETENIDOS CONTRA BANDOS	TOTAL	ARMAS RECOPRIDAS EN LA SEMANA.
		REYES	LAVAS
DESENTERRADOS	1	1	1
NEOS PROYECTOS	1	1	1
DELINCUENTES LABRADORES	1	1	1
		3	3
		42	49
		8187	8187

En Gobernador.
Francisco del Villar y Bustos.

Zamora 6 de Marzo de 1878.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

CIRCULAR.

En vista del atraso en que se hallan muchos Ayuntamientos en el cupo del pago provincial, la Diputación ha acordado, que trascurrido el dia 15 del corriente mes, se

expidan comisionados de ejecución y apremio contra los que aparezcan en descubierto. Esta medida ha hecho indispensable el angustioso estado de la caja provincial y las muchas obligaciones pendientes de pago sin recursos para ello, no pudiendo menos la Comisión de darla cumplimiento.

Mas deseando evitar á los pueblos las molestias y vejaciones que son consiguientes al envío de comisionados, ha creído oportuno hacerles entender que en su mano está evitarlas apresurándose á satisfacer sus descubiertos antes del 15 de este mes.

No desoigan los Ayuntamientos la voz de la Comisión que desea separar de ellos los perjuicios que en otro caso habrán de sufrir y comprender el deber que tiene de pagar sus obligaciones.

Zamora 2 de Marzo de 1878.— Alonso Felipe Santiago. Por acuerdo de la Comisión, Santiago Néches, Secretario.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Excmo Sr.: Para el cumplimiento de los Reales decretos de indulto de 22 del actual, expedidos por este Ministerio y por el de Gracia y Justicia, y publicados en la Gaceta del dia siguiente, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1º: Se hace extensivo a los condenados por los tribunales militares el Real decreto de indulto de 22 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2º: Se exceptúan de la referida gracia los reos de los delitos de insulto á los desertores de primera vez y los prófugos, únicamente cuando la deserción ó la no presentación hubiere tenido lugar antes del dia 23 del actual y bajo las reglas siguientes:

- Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se rebajara un año del tiempo de condena, ó la quinta parte si ésta excede de un año y continuaran en el ejército de la Península ó de Ultramar, según les haya correspondido por su delito.

- Si se hallan presentes á disposición de las Autoridades militares sin haber sido terminadas las causas respectivas, después que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios, se rebajara un año á los que hubiesen sido aprehendidos y se indultaría de toda pena á los presentados voluntariamente.

- A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indul-

tará de toda pena, si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, marcados en el art. 1º del Real decreto de 22 del actual y que, con el pasaporte y certificación facilitados por las Autoridades locales ó representantes de España en el extranjero, marcharon, sin detención alguna, a incorporarse á los cuerpos á que pertenecían. Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposición de las militares correspondientes.

4º Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito y dados de alta en el previa identificación de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales.

5º Los desertores de la península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentación en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo.

6º Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general y quedarán obligados a servir de soldados.

Art. 3º: Si por efecto del indulto, algún sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena en algún establecimiento penal antes de haberle correspondido, en el orden regular, obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7º de la Real orden-circular de 15 de Febrero de 1875. No podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubiesen salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 4º: Respecto aquellos que por consecuencia del indulto quedan libres de toda pena y perteneciendo al ejército surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el dia 23 del actual. Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos á los cuales podrá abonárseles como servido el tiempo anterior a la deserción y el posterior á su presentación.

Art. 5º: La aplicación del indulto tanto á los desertores y prófugos, como á los que se hallen sufriendo arresto ó prisión en prisiones militares por sentencia de consejo de guerra ó providencia gubernativa ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá á los Capitanes generales respectivos, con presencia audiencia de sus auditores.

Art. 6º: Los Jefes de los establecimientos penales remitirán, con la posible brevedad, á los Capitanes generales de los distritos y Comandán-

te general de Céuta, las hojas históricos-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con los informes correspondientes.

Art. 7º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Céuta, luego que termine la aplicación de indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresión de las circunstancias. El mencionado Alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los oficiales del ejército y sus asimilados que obtengan la gracia de indulto con expresión también de las circunstancias.

Art. 8º Este Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que dén lugar las disposiciones de los precitados Reales decretos de 22 del actual, que se acompañan en copia y de esta Real orden.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 31 de Enero de 1878.—Ceballos.—Es copia. El Brigadier, Gobernador militar, Marín.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

La Dirección general de Impuestos con fecha 1º del actual dice á esta Administración lo siguiente:

«Con fecha 21 de Diciembre último dijo esta Dirección general á la Administración económica de Zaragoza lo siguiente: Visto el recurso interpuesto por D. Manuel Adé y Mozana, y varios criadores de ganados de Alagón, alzándose del acuerdo de esa Administración económica, que les negó la venta al pormenor, ó sea al librea ó menudeo. Y considerando que la expresa negativa está fundada en que no existe disposición alguna que autorice la venta al pormenor de las carnes en donde esta especie esté arrendada a la exclusiva, y que únicamente le es permitido á los cosecheros ó fabricantes el producto de su cosecha ó fabricación, siempre que sea en un mismo local, como así lo previenen terminantemente los artículos 130 y 205 de la Instrucción y no hallándose comprendidos en este caso los recurrentes; esta Dirección general ha resuelto confirmar el acuerdo de esa Administración económica, entendiéndose que la venta al pormenor de las carnes, ó sea menos de seis kilogramos, no le está permitido á nadie, en donde existan arriendos con la exclusiva. Y lo trasladó á

V. S para su inteligencia y publicación en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se comunica á los Ayuntamientos de la misma, para su conocimiento.

Zamora 5 de Marzo de 1878.—Por acuerdo, Teodoro Grinda.

ARTILLERIA COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA

Vacante la plaza de maestro armado del parque de Palma de Mallorca dotada con el sueldo anual de 1080 pesetas y opción a derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen ocuparla se atengán á las prevenciones siguientes:

1.º La vacante será provista mediante exámenes de oposición que se verificarán ante la junta facultativa del parque de Barcelona el dia de Marzo próximo.

2.º Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán del Excelentísimo Sr. Director general de Artillería antes del dia 1º del citado mes.

3.º El programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente con arreglo á la circular fecha 23 de Diciembre de 1878

Examen teórico.

Aritmética.—Sistema de numeración, suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales; reducción de una fracción ordinaria á decimal y viceversa; sistema métrico decimal de pesos y medidas y reducción á dicho sistema de las antiguas pesas y medidas españolas.

Geometría.—Definición y principales propiedades de la línea recta y circular, plano superficie y volumen; tirar una perpendicular ó paralela á una recta ó plana; relación entre el diámetro y la circunferencia; construcción de triángulos y figuras planas regulares.

Dibujo.—Nociones generales y alguna práctica del lineal trazando algún escuadron ó plantilla de reconocimientos de armas.

Ciencias naturales.—Principales propiedades del hierro y acero; modo de templar, roccer y dar color á las piezas.

Armería.—Nomenclatura y modo de funcionar de las diferentes partes de que constan las armas de fuego número 1869 y 1871 y materias con que se construyen.

Examen práctico.

Forja.—El examinado forjará á manos las piezas de la llave y mecanismo de cierre, obturación y extracción del arma transformada número 1867, así como las del arma 1871, con excepción del cajón y percutor; forjará también una abrazadera con su anillo y su casquillo y soldará una vaqueta

rotita, poniendo á una caja inútil el tercio y algun taco en la forma siguiente:

Ajuste.—Se le entregará tal como salen de las fábricas de armas todas las piezas sueltas del mecanismo de las armas número 1867 y 1871 que deberá concluir y ajustar completamente entregándolas en disposición de ser examinadas como si fueran para un arma nueva. Ajustará también una llave de fusil número 1867, cuyas piezas se le entregará como salen de la fábrica.

Monturas de armas y construcción de cajas.—Además de las piezas que ha terminado en el anterior ejercicio, se le entregará el cañón, aparejos, bayonetas y trozos de nogal necesarios para cada arma número 1867 y 1871, que deberá presentar completamente terminadas.

Reconocimiento de armas.—Se le hará practicar con las plantillas ó instrumentos necesarios el reconocimiento ó examen de un arma de cada clase.

Madrid 30 de Enero de 1878.—Es copia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente y á virtud de providencia dictada en el pleito que á instancia del Excmo. Sr. Duque de Uceda y Escalona y sus Señores hermanos, vecinos de Madrid, se sigue en este Juzgado contra los vecinos cosecheros de tierra de Alba, sobre pago del Noveno de granos, corderos y lanas que le adeudan de varios años se hace saber á los herederos de Manuel Carbajo, Francisco Calvo y Miguel Mielgo, vecinos que fueron de Domínguez, Tomás Sarda, Manuel Santos y Alejandro Olivera, que lo fueron de Vegaletave, Domingo Barroso, Pedro Andrés, Roque Rodríguez, Raimundo Codesal, que lo fueron de Ricobayo, Juan Fernández, Mateo Lorenzo y Anselmo de la Fuente, que lo fueron del Castillo, Santiago Martín y Tomás Calvo, que lo fueron de Losacino, Pedro Carbajo y Manuel Rodríguez, que lo fueron de Mugá, Carlos Vasco, que lo fué de Vide, Gregorio Alvarez, Gregorio Ramos y Eufemia García, que lo fueron de Bermillo, Isidro López Melchor Ramajo, Calisto Prieto, Antonio Anton, Pablo Bartolomé, Juan Prada y Catalina Bartolomé, que lo fueron de Videmala, Lucas Fernández, Manuel Fernández, (mayor) y Angel Calvo, que lo fueron de Losacino, Francisco Serrano, Isidro Ferrero y Tomás Rodríguez, que lo fueron de Marquid, Antonio

Conde, que lo fué de Naviano de Alba, Ignacio Alvarez, Andrés Gago, Francisco Galban, Juan Alvarez, Domingo Miguel y José Piorno, que lo fueron de Manzanal del Barco, Angel Vara, Andrés Blanco y Miguel Belver, que lo fueron de Samir de los Caños, cuyos fallecimientos se han acreditado debidamente, que en dicho pleito se dictó providencia en ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, acusándoles la rebeldía y dándose por contestada la demanda. Igualmente se hace saber esta providencia á Gabriel Olivera, Manuela Raton, Pedro Lorenzo, Manuel Rodriguez, Martín Prieto, Nicolás Calvo, José Rey Losada, Agustín Genicio, Josefa Sarda, Juan Sarda, Manuela Calvo, Alonso Mielgo, Rafael Garrido y José Rio, vecinos de Vegaletave, Fernando Raton, que lo es de Vide, Francisco Ruano, Santiago Gomez, Nicolás Argüello, Francisco Fernandez, Bernardo Prieto, Antonio Galván, Agustín Pérez, María Fernandez y Domingo Contreras, que lo son de Manzanal del Barco, quienes fueron notificados y emplazados de la demanda por cédula entregada á sus respectivos vecinos inmediatos. Y por último se hace saber también el relacionado proveído de rebeldía á Bernardino Pelaez, vecino que fué de Losacino, cuyo sujeto aparece como fallecido, pero cuyo fallecimiento no consta de los libros del registro civil del distrito, y se le considera ausente con paradero ignorado.

Y á los efectos de los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, expido este edicto que firmo en Alcañices á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Andrés de las Heras.

A NUNCIOS PARTICULARES.

Para cumplir la disposición testamentaria del difunto D. Juan Rodríguez, se venderá en subasta extrajudicial, que se celebrará el dia 10 de Marzo de este año, á las doce de la mañana, en la Notaría de don Antonio M. Prieto, la casa sita en esta ciudad, plazuela de Santa Marina, ó sea de los Descalzos, marcada con los números 3 y 4, bajo las condiciones que en la misma Notaría se tendrán de manifiesto.

IMPRENTA DE CONDE.

Filiaciones para la quinta.

Se hallan de venta en dicho establecimiento, San Andrés número 12.